

Bogotá D.C. 11 septiembre de 2021

Señor:

JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)

Ciudad.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: FERNEL RAMIREZ CONTRERAS

ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION,
UNIVERSIDAD LIBRE Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL.

FERNEL RAMIREZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Soacha (Cundinamarca), en la calle 13 36C – 61, torre 14 apartamentos 503, identificado con cédula de ciudadanía No 1.193.360.523. Expedida en Villa del Rosario Norte de Santander: Actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo ante su despacho en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional de Colombia con el objeto de invocar ACCION DE TUTELA contra La FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UNIVERSIDAD LIBRE y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entes encargados de la convocatoria a concurso de Méritos para proveer 500 vacantes definitivas de la Fiscalía General de La Nación en las modalidades para ascenso e ingreso, **según acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021.** por vulneración de los Derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL ACCESO Y DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA NACIONALIDAD, A LA CIUDADANIA, AL DEBIDO PROCESO y demás derechos de esta acción constitucional, que se vislumbre, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. El 10 de octubre del año 2021, inicie trámite de registro para inscribirme en la convocatoria a concurso de Méritos para proveer 500 vacantes definitivas de la Fiscalía General de La Nación en las modalidades para ascenso e ingreso, según acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021 ***“Por el cual se convoca y establecen las reglas del Concurso de Méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades Ascenso e***

Ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera". No se me permite inscribirme en la página del Sistema de información y desarrollo de carrera administrativa (SIDCA), por cuanto la página de registro me cataloga como extranjero y no procede con la inscripción correspondiente.

2. Según acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, en su artículo 9. Establece como regla para aptar a los cargos del concurso de Méritos para proveer 500 vacantes definitivas de la Fiscalía General de La Nación, ser NACIDO EN COLOMBIA; requisito que considero cumpla a cabalidad ya que es *importante resaltar que en Colombia existe solo dos formas según el artículo 96 de nuestra constitución política de la Republica de Colombia de poseer la nacionalidad Colombiana, que son: Por nacimiento y por adopción. Por nacimiento: Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviese domiciliado en la república en el momento del nacimiento. Los hijos de padre o madre colombianos que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la república, en este último sería mi caso en particular.*
3. Acudo a la acción de tutela como de las e expedito y transitorio con el objetivo de que se me hagan valer los derechos invocados por cuanto no fue posible registrarme en la página del Sistema de información y desarrollo de carrera administrativa (SIDCA), ya que la misma me toma como extranjero y no cumpliría con los requisitos para poder concursar en la convocatoria a concurso de Méritos para

proveer 500 vacantes definitivas de la Fiscalía General de La Nación en las modalidades para ascenso e ingreso.

4. De igual manera al tenerme registrado como extranjero en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, viola totalmente mis derechos como colombiano por nacimiento, no permitiéndome tener los derechos que por ley y amparo constitucional poseo, es sumamente discriminatorio y viola flagrantemente mi derecho a la igualdad y más aun si la heredo por ley.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estimo que con la actuación de las entidades accionadas, se están vulnerando los derechos constitucionales al TRABAJO (Art. 25) DERECHO A LA IGUALDAD (Art.13),DERECHO AL TRABAJO POR MERITO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS en la doctrina de la corte Constitucional Art. 40 y 125 de la C.P) y por último el derecho a la Nacionalidad artículo 96 de la C.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. DERECHO AL TRABAJO Y DESEMPEÑO DE FUNCIONES PUBLICAS.

El artículo 25 del precepto constitucional dispone:

“(...) El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas(..)”.

Cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden policivo, económico y social justo e hizo del trabajo un requisito indispensable de Estado quiso significar con todo ello que en materia laboral en sus diversas manifestaciones no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

El trabajo como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de primordial importancia en razón de que posibilita los medios de subsistencia y calidad de esta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y el desarrollo económico. Esta naturaleza básica del trabajo reconocida por la constituyente de 1991 desde el preámbulo de la carta magna también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria objetivos del estado.

B. DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 constitucional prevé lo siguiente:

“(…) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley recibirán la misma protección trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica (…)”.

Respecto al mismo la corte constitucional en las sentencias C-615 del 2015 y C-1177 de 2001 ha dispuesto lo siguiente:

“(…) En cuanto al Derecho a la Igualdad la jurisprudencia ha precisado que la determinación de los méritos y de las calidad e es de los aspirantes e incorporarse a la administración pública o acceder en ella, es una de sus manifestaciones que se patentiza como igualdad de trato, porque el ingreso a los empleos se debe ofrecer sin discriminación de ninguna índole de modo que los aspirantes tengan la oportunidad de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así sea por motivos justos. No se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada.

En este ámbito el derecho a la igualdad también aparece en su dimensión de igualdad de oportunidades pues a los candidatos a ingresar o a ascender se les ha de garantizar un mismo punto de partida a causa de lo cual las autoridades no pueden otorgar tratos preferentes o privados de justificación objetiva y los requisitos que se exijan deben ser los mismos para todos, en forma tal que identifico rasero se aplique para evaluar el mérito sin que haya posibilidad de incluir ítems de evaluación para algunos aspirantes y no para todos de disponer criterios de evaluación que valgan para unos y no para otros o de admitir formas de apreciación de mérito solo aplicables a algunos porque sería inane que quienes cumplan los requisitos participen en, si a todos no se les evalúa igual(…)”

,

En relación a lo anterior es pertinente subrayar que con las actuaciones de las entidades accionadas se ha vulnerado el derecho a la igualdad en mi persona de poder participar en igualdad de condiciones a los demás participantes y más en una situación única y exclusivamente inherente a mi nacionalidad.

El desconocimiento de lo anterior implica un trato no igualitario para los aspirantes que deseen registrarse en concurso, pues es una situación ajena a mi voluntad.

C. DERECHO AL MERITO

Señala el artículo constitucional:

“(…) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la constitución o la ley serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para

determinar los méritos de los aspirantes.

Respecto a los fines del concurso de méritos la sentencia C-371 de 2000 Magistrado ponente Carlos Gaviria Diaz da la explicación de los mismos así:"

El acceso a la a la carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP artículo125) es una manifestación concreta del Derecho a la Igualdad (CP 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los derechos del estado.

En numerosas ocasiones la corte constitucional se ha pronunciado en relación con los fines que orientan a la carrera administrativa en Colombia. En tal sentido existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido (i) permite al estado contar con servidores cuya experiencia y conocimiento y dedicación, garanticen, cada vez con mejores índices de resultados (ii)asegura que la administración este conformada por personas aptas desde el punto de vista de capacitación profesional o idoneidad moral, para que la función que cumplan sean acorde con la finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan el servicio al estado(iii) permite seleccionar adecuadamente los servidores públicos y garantiza que no sean los interese políticos sino las razones de eficiente servicio y calificación, las que permiten el acceso a la función pública en condiciones de igualdad y (iv) asegura la vigencia de los principios de eficiencia y eficacia en el servicio público la igualdad de oportunidades que en el acceso a cargos públicos, así como los de derechos subjetiva reconocidos mediante el régimen de carrera administrativa.

La conducta desplegada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulnera ampliamente el derecho a acceder a los cargos públicos mediante el concurso de méritos como lo indica la sala plena de la Corte Constitucional en Sentencia SU133 de 1998, en la cual unifico la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

"(...) el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado dentro de los criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger

Entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo apartándose de esa función de consideraciones subjetivas de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole (...)

DERECHO A LA NACIONALIDAD.

En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes

ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política. En materia legislativa, el artículo 96 Superior fue desarrollado mediante la Ley 43 de 1993, en la que se establecieron las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Concretamente respecto de los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, previó en su artículo 2º que la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. En razón de lo expuesto la Sala concluye que la Registraduría de Barranquilla desconoció los derechos fundamentales a la nacionalidad y personería jurídica del accionante, al haber incurrido en un exceso ritual manifiesto por no haberle permitido acreditar su nacimiento a través de 2 testigos, tal y como lo permite la normativa.

De igual manera la conducta discriminatoria por parte de FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulnera mis derechos constitucionales como ciudadano COLOMBIANO POR NACIMIENTO, causando un daño irreparable a mi integridad como humano y persona natural garante de derechos y obligaciones constitucionales.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591, por el cual se pretende que se garanticen mis derechos con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable.

Principio de Inmediatez: Si bien es cierto el Decreto 2591 de 1991 señala que la ACCION DE TUTELA puede interponerse en cualquier tiempo, la doctrina constitucional ha precisado que su ejercicio debe ser dentro de un tiempo razonable contado desde que acaecieron los hechos causantes de la transgresión o desde que la persona sienta amenazada sus Derechos, plazo que la Honorable. Corte Constitucional ha fijado en seis meses para acudir al JUEZ constitucional en ejercicio de la acción de Amparo. En el presente caso se tiene que no se me permitió el registro en la página del Sistema de información y desarrollo de carrera administrativa (SIDCA), en fecha 10-10-2021, por lo que se concluye en este asunto se enmarca dentro del plazo razonable señalada por la corte Constitucional para presentar oportunamente esta Acción de tutela.

Inexistencia de otro Mecanismo Judicial eficaz e Idóneo: La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la Honorable Corte Constitucional en el sentido de la Sentencia T- 525 del 18 de Septiembre de 1992, Sala Plena de revisión expreso:

“(...) Es claro entonces que otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos la misma eficacia en materia de protección de derechos constitucionales fundamentales que por naturaleza, tiene la acción de tutela . De no ser así se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente”.

Frente al tema en Sentencia C_1194 de 2001 la corporación manifestó que: *“varias son las hipótesis de vulneración de los derechos inacción de la administración que pueden presentarse en el momento de definir o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional es decir derechos tutelables en caso concreto, (ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal (ii) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un ver específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo...”*

En primer lugar lo que procede es la Acción de Tutela de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la constitución, a menos que dado el carácter subsidiario de la acción de tutela de la acción de tutela , exista Otra acción judicial que resulte efectiva para protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas cuando se busca la protección directa de los derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, si está en el ámbito de la acción de tutela y cuando que se busca es la garantía de los derechos en el orden legal lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato contenido en la ley.

En la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del Derecho. Afirmando la referida providencia:

“Así las cosas esta corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad , al trabajo y al debido proceso de las cuales son víctimas las personas a las cuales no se les permite el registro en la página del Sistema de información y desarrollo de carrera administrativa (SIDCA), en el correspondiente concurso no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosas y demorados que la Acción de tutela como un medio que requiere de protección inmediata.”

PERJUICIO IRREMIEDIABLE.

En el caso que nos ocupa se puede presentar un daño irremediable pues el perjuicio alegado se puede presentar en diferentes factores entre ellos la continuación de la etapas del concurso y la publicación de una lista de elegibles y su posterior ejecutoria sin permitirme inscribirme en el concurso y realizar la prueba escrita para determinar si supero todas las

etapas y poder ser parte de aquellas y poder tener la legítima expectativa de acceder al cargo por concurso por carrera. En consecuencia, se observa que dicho perjuicio es grave si se observa la negativa de La FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UNIVERSIDAD LIBRE de no permitirme el registro en la página del Sistema de información y desarrollo de carrera administrativa (SIDCA), violando el derecho a la IGUALDAD, AL TRABAJO, AL acceso al desempeño de las Funciones Públicas.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a usted señor Juez.

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD el DERECHO al EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y EL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, DERECHO A LA NACIONALIDAD.

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UNIVERSIDAD LIBRE, que se proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias para la realización de mi registro en la página del Sistema de información y desarrollo de carrera administrativa (SIDCA) dentro del término estipulado.

TERCERO: ORDENAR a La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que realice las diligencias, gestiones administrativas competentes y necesarias, en el sentido que actualice la base de datos y retire el ítem de extranjero, pues el mismo vulnera mi derecho a la nacionalidad y ciudadanía, dentro del término estipulado.

MEDIDA PROVISIONAL.

Solicito a usted Señor Juez se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UNIVERSIDAD LIBRE, la suspensión del proceso de convocatoria a concurso de Méritos para proveer 500 vacantes definitivas de la Fiscalía General de La Nación en las modalidades para ascenso e ingreso, **según acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021**, hasta tanto no sea resuelta mi situación de fondo ya que el término de registro e inscripciones finaliza el 22 DE OCTUBRE, con dicha publicación se vulneran mis derechos de igualdad y acceso al trabajo.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta Acción no he promovido Acción Similar alguna por los mismos hechos.

COMPETENCIA

El juzgado del Circuito es Competente para conocer de la presente Acción de acuerdo en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991. Y en la regla del reparto señalada en los artículos 2.2,3.1.2,1 del Decreto 1983 de 2017, Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3..1.2.4 y 2.2,3.1,2.5 del Decreto 1069 de 2015,

ANEXOS:

- 1. Copia de cédula de ciudadanía**
- 2. Pantallazo de la página del Registro del Sistema de información y desarrollo de carrera administrativa (SIDCA)**

NOTIFICACIONES

A la COMISION DE LA UNIVERSIDAD LIBRE
Correo: infofgn@unilibre.edu.co

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Correo: ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL.
Correo:
notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co

Al suscrito a la dirección electrónica juridicofernel@gmail.com

CL 13 36C – 61, TORRE 14, APARTAMENTO 503, Conjunto
Residencial Amapola, Ciudad Verde (Soacha, Cundinamarca)

Del señor JUEZ-

Cordialmente.

FERNEL RAMIREZ CONTRERAS
C.C 1.193.360.523 de Villa del rosario